

La Paz, 26 de julio de 2023
MHE-DGAJ-UAJ/2023-0583

CAMARA DE SENADORES
UNIDAD DE SEGUIMIENTO CONTROL
LEGISLATIVO Y REDACCION
Hora: 12:00
24 AGO 2023
RECIBIDO
N° Correlativo..... Firma.....

Señor
Lic. Luis Alberto Arce Catacora
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente

31 JUL 2023 10:00
Fojas.....
La Paz - Bolivia
28 JUL 2023
La Paz - Bolivia
28 JUL 2023
28606
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
VICEMINISTERIO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN OPERATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN LEGISLATIVA PLURINACIONAL
RECIBIDO
28 JUL 2023
Hrs.: 17:54 Fojas.....
La Paz - Bolivia

Ref. Respuesta a Minuta de Comunicación M.C. N° 386/2022-2023

Señor Presidente:

Tengo el alto honor de dirigirme a su autoridad, a objeto de responder a las recomendaciones, a esta Cartera de Estado, contenidas en la Minuta de Comunicación M.C. N° 386/2022-2023, propuesta por los Senadores Neila Velarde Salas y Walter Jesús Justiniano Salas, en el marco de su rol de fiscalización a los Órganos del Estado e Instituciones Públicas.

Respecto de la Recomendación Primera.

"Coordinar, con el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional acciones directas de control e investigación a ENDE - Beni por presuntas denuncias de corrupción realizadas por la población afectada de las diferentes regiones del departamento del Beni".

El Artículo 410 de la Constitución Política del Estado dispone el sometimiento de todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones a la Constitución, las leyes nacionales y demás normativa vigente.

En ese entendido, el tratamiento de temas de corrupción debe ser sustanciado en el marco de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra La Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" y, la Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Por lo señalado, toda denuncia por hechos de corrupción que ha sido de conocimiento de esta Cartera de Estado fue sustanciada de conformidad a la normativa precitada, siendo registrada en el sistema informático de información del MJTI - SITPRECO.

Respecto de la Recomendación Segunda.

"Promover con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) realizar y transparentar un estudio técnico y económico con enfoque de universalidad"

CAMARA DE SENADORES
COMITE DE RELACIONES ECONOMICAS
INTERNACIONALES
Hora: 14:00
28 AGO 2023
RECIBIDO
N° Correlativo..... Firma.....

y equidad para determinar las tarifas y los costos reales de Kilovatios Hora (kWh) en las regiones afectadas del departamento del Beni”.

Corresponde señalar que la determinación de la Estructura Tarifaria del Sector Eléctrico, es una atribución de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear - AETN, de conformidad lo establecido en el inciso d) del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3892 de 1 de mayo de 2019.

Así también, los Artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, disponen:

“Artículo 51. (PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN). Los precios máximos para el suministro de electricidad de las empresas de Distribución a sus Consumidores Regulados contendrán las tarifas base y las fórmulas de indexación.

1. Las tarifas base se calcularán tomando en cuenta los siguientes aspectos:

a. *El costo de las compras de electricidad, gastos de operación, mantenimiento y administración, intereses, tasas e impuestos que por ley graven a la actividad de la Concesión, cuotas anuales de depreciación de activos tangibles, amortización de activos intangibles y la utilidad resultante de la aplicación de la tasa de retorno sobre el patrimonio establecida en la presente ley. El costo de las compras de electricidad se valorará como máximo al precio de Nodo respectivo, cuando corresponda se incluirán los precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50° de la presente ley; no se incluirán los costos que, a criterio de la Superintendencia de Electricidad, sean excesivos, no reflejen condiciones de eficiencia o no correspondan al ejercicio de la Concesión;*

b. *Las previsiones de ventas de electricidad a sus consumidores; y,*

c. *Los ingresos previstos por concepto de venta y transporte de electricidad, utilización y conservación de elementos de servicio y retribuciones que, por cualquier otro concepto, obtenga la empresa de los bienes afectados a la Concesión.*

2. Las fórmulas de indexación mensual estarán compuestas de:

a. *Un primer componente que refleje el ajuste por variaciones en los costos de la empresa, establecido en función de las variaciones de los índices de precios, menos el índice de incremento de eficiencia que será determinado por la Superintendencia de Electricidad; y,*

b. *Un segundo componente que transfiera las variaciones en los precios de compra de electricidad y las variaciones en las tasas e impuestos que por ley graven a la actividad de Concesión.*

Por períodos de cuatro años, la Superintendencia de Electricidad aprobará los precios máximos de suministro de electricidad para los Consumidores Regulados de



cada empresa de Distribución. Las tarifas y sus fórmulas de indexación tendrán vigencia por este período. Una vez vencido el período de cuatro años, y mientras las tarifas no sean aprobadas para el período siguiente, éstas y sus respectivas fórmulas de indexación continuarán vigentes.

El procedimiento para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será determinado por reglamento.

Artículo 52. (REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE TARIFAS BASE). Cuando existan variaciones significativas respecto a las previsiones de venta de electricidad utilizadas en la última aprobación de las tarifas base, la Superintendencia de Electricidad, de oficio, o a solicitud del Titular, podrá efectuar una revisión extraordinaria de las tarifas base.

Artículo 53. (ESTUDIOS TARIFARIOS). La aprobación y revisión de tarifas se efectuará en base a estudios que serán encargados por el Titular a empresas consultoras especializadas, precalificadas por la Superintendencia de Electricidad, que preparará los términos de referencia y será destinataria de los estudios.

La Superintendencia de Electricidad aprobará o rechazará los estudios efectuados por los consultores, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, formulando las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 54. (TASA DE RETORNO Y COSTOS FINANCIEROS). La tasa de retorno sobre el patrimonio afectado a la Concesión utilizada en la determinación de la utilidad para el cálculo de la tarifa base, será el promedio aritmético de las tasas de retorno anuales sobre el patrimonio del grupo de empresas listadas en la Bolsa de Valores de Nueva York e incluidas en el índice Dow Jones de empresas de utilidad pública de los últimos tres años.

La Superintendencia de Electricidad reglamentará los costos financieros a ser reconocidos como parte de los costos de explotación de la empresa de Distribución.

Artículo 55. (ESTRUCTURAS TARIFARIAS). La Superintendencia de Electricidad aprobará, para cada empresa de Distribución, estructuras tarifarias definidas en función de las características técnicas del suministro y del consumo de electricidad".

Asimismo, se tiene desarrollado el marco normativo respecto a la Reglamentación de la Ley N° 1604, encontrándose en específico el "Reglamento de Precios y Tarifas" aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001, que establece el procedimiento técnico y legal para la regulación de todo lo referente a precios y tarifas del sector eléctrico, dicho procedimiento contiene diferentes factores técnicos con análisis complejos y especializados con la aplicación de diferentes fórmulas que permitirán convertirse en fuentes técnicas verificables y aplicables en el marco de lo que representa la regulación.

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos citados de la Ley de Electricidad, existe un procedimiento establecido para la aprobación de las tarifas base de

Distribución, sus fórmulas de indexación, las estructuras tarifarias determinadas en función de las tarifas base, los cargos por conexión y reconexión y los montos de los depósitos de garantía, aprobación encomendada legalmente al Ente Regulador para todas y cada una de las Empresas del Sector Eléctrico para períodos comprendidos de cuatro (4) años.

Por lo señalado, en mérito a los principios de "Transparencia" y "Neutralidad" establecidos en los incisos b) y f) del Artículo 3 de la Ley N° 1604, la AETN en su condición de Ente Rector del Sector Eléctrico realiza la aprobación de los parámetros de precios y tarifas antes señalados, por lo que, no corresponde atender de manera favorable su recomendación.

Respecto a la Recomendación Tercera.

"Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de electricidad mediante procesos de auditoría que tengan como fin transparentar los estados financieros de ENDE - Beni para fomentar la aplicación de los mecanismos del Sistema Administración Fiscal y Control Gubernamental en caso de incurrir en delitos por daño económico al Estado"

Corresponde señalar que la Empresa Distribuidora de Electricidad ENDE DELBENI S.A.M., es una Sociedad Comercial de Economía Mixta, sujeta a las regulaciones establecidas en el Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio, por lo que los Estados Financieros y su regulación responde al Estatuto de dicha empresa y lo establecido en el Código de Comercio, por lo que no corresponde la aplicación del Sistema Administración Fiscal y Control Gubernamental, para dar transparencia a los estados financieros, siendo otros los parámetros exigidos en la normativa señalada.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

FMO/MVMR/gosc
C.c. Archivo
C.c. Despacho
HRE/2023-09218



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 22 de junio de 2023
M.C. N° 386/2022-2023



Hermano:
Luis Alberto Arce Catacora
PRESIDENTE
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.

Hermano Presidente:

En cumplimiento a la atribución 17ª del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 107, 160 y 161 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, a iniciativa de la Senadora Neila Velarde Salas y el Senador Walter Jesús Justiniano Martínez, se aprobó en la 148ª Sesión Ordinaria de la fecha, la **Minuta de Comunicación** que transcribimos a continuación:

“RECOMENDAR, Al Ministro de Hidrocarburos y Energías, en el marco de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009 y conforme sus atribuciones establecidas en el Artículo 63 y los incisos w), d), e), f) del Artículo 73 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 de Organización del Órgano Ejecutivo. **Primero:** Coordinar, con el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional acciones directas de control e investigación a ENDE – Beni por presuntas denuncias de corrupción realizadas por la población afectada de las diferentes regiones del departamento del Beni. **Segundo:** Promover con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) realizar y transparentar un estudio técnico y económico con enfoque de universalidad y equidad para determinar las tarifas y los costos reales de Kilovatios Hora (kWh) en las regiones afectadas del departamento del Beni. **Tercero:** Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de electricidad mediante procesos de auditoría que tengan como fin transparentar los estados financieros de ENDE – Beni para fomentar la aplicación de los mecanismos del Sistema Administración Fiscal y Control Gubernamental en caso de incurrir delitos por daño económico al Estado.”

Las respuestas a la citada Minuta de Comunicación, deberán ser remitidas a la Cámara de Senadores en el término de quince días hábiles a partir de su recepción, de acuerdo al Artículo 162 del Reglamento General de esta instancia legislativa.

Con este motivo, reiteramos al hermano Presidente nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO
Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA